

Además, el Magistrado tampoco considera que el acto enjuiciado constituya una incitación directa a la violencia y, para ello, se apoya –entre otras– en la STEDH del caso *Christian Democratic People’s Party c. Moldavia* (núm. 2), de 2 de febrero de 2010, ap. 27, “*en relación con la destrucción mediante el fuego de retratos de representantes políticos institucionales y banderas*”, en los que el TEDH no consideró que se produjera un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión.

También es relevante el argumento que presenta el Magistrado sobre el contexto en el que se desarrollan los hechos, considerando que éstos quedan encuadrados bajo un contexto de activismo político en relación con la forma política del Estado, en concreto contra la figura de la Corona, y no contra aspectos personales de los Reyes. Por esta razón, afirma que “*no puede establecerse una protección privilegiada de los jefes de Estado frente al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información*”.

Por último, en lo que respecta a la proporcionalidad de la respuesta sancionadora, el Magistrado considera que los límites constitucionales a las libertades ideológica y de expresión no pueden justificarse únicamente sobre la base de la defensa de las instituciones, “*máxime tomando en consideración [...], que nuestra Constitución no se configura como una democracia militante*”. En este sentido, “*recurrir al derecho penal para sancionar [un acto simbólico] es una medida innecesaria y desproporcionada en una sociedad democrática*”. A mi juicio, creo que esta consideración es fundamental, pues resulta excesivo acudir a la vía penal para sancionar conductas propias del sistema democrático, aún incluso aunque la sanción impuesta sea de multa.

- b) STEDH del caso *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, del 13 de marzo de 2018

Tras la denegación del amparo declarado por la STC 177/2015, de 22 de julio de 2015, los demandantes presentaron recurso ante el TEDH alegando, entre otros, vulneración del artículo 10 del CEDH.

La valoración del Tribunal empieza por recordar la legitimidad de los Estados a la hora de otorgar protección a determinadas autoridades en su condición de garantes del orden público. Eso sí, ello exige contención en el uso de la vía penal, la cual sólo será admisible en los supuestos del discurso del odio o del uso o la incitación a la violencia. Precisamente aquí

se presenta la idea defendida en los votos particulares por el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos en la STC 177/2015, idea a la que me sumé y que consiste en realizar un adecuado juicio de proporcionalidad a la hora de acudir a la vía penal.

La argumentación continúa distinguiendo entre los supuestos del ámbito de la crítica política y personal, indicando que en el presente caso estamos dentro del ámbito de la crítica política, por tanto, crítica de la institución de la monarquía en general. Para el Tribunal *“esta conclusión se manifiesta claramente al examinar el contexto en el que este acto tuvo lugar”*, es decir, en el de la manifestación antimonárquica con motivo de la visita del Rey a Girona. Entiende el Tribunal que estamos ante *“una crítica a lo que el Rey representa, como Jefe y símbolo del aparato estatal”*.

Por otro lado, el Tribunal advierte que en la STC se ha llegado a cuestionar el modo de expresión de la crítica política llevada a cabo por los demandantes. Sin embargo, para el TEDH, dicha forma de expresión –la quema de una fotografía de grandes dimensiones colocada bocabajo– no es más que una serie de elementos simbólicos en clara relación con la crítica política dirigida contra la monarquía y, que *“no van más allá de un recurso a una cierta dosis de provocación permitida para la transmisión de un mensaje crítico desde la perspectiva de la libertad de expresión”*. Una vez más, el TEDH argumenta en el sentido del Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos. En cambio, para la mayoría del TC esta forma de expresión sobrepasa los límites de la libertad de expresión *“para situarse en el ámbito del discurso del odio o del discurso que incita al uso de la violencia”*.

En cuanto a la apreciación de la incitación a la violencia contra el Rey, el Tribunal lo descarta e indica que tal consideración no puede deducirse de los hechos enjuiciados. Así, en el apartado 39 afirma que no se puede considerar *“que la intención de los demandantes era la de incitar a la comisión de actos de violencia contra la persona del Rey [y que] un acto de este tipo debe ser interpretado como expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta”*.

Y por lo que respecta a la incitación al odio, el Tribunal indica que, de incluirse en el discurso del odio las manifestaciones de crítica política de una institución, ello daría lugar a una ampliación del concepto del discurso del odio que sería perjudicial en una sociedad democrática. Por ello, el Tribunal entiende que estamos ante *“una forma de expresión de una opinión en el marco de un debate sobre una cuestión de interés público, a saber la institución de la monarquía”*. Además, se deduce de los argumentos del Tribunal *“que los reyes no forman parte de los colectivos*

*vulnerables protegidos por este tribunal*⁶⁹. Con estas afirmaciones, el Tribunal está alejándose por completo de la interpretación del TC y negando por tanto que los hechos encajen en el concepto del discurso del odio. Es decir, para el TEDH estamos ante lo que sería un discurso odioso.

Es más, resulta muy interesante la argumentación que desarrolla el Tribunal en el apartado 41 en relación con el discurso del odio como justificación de la condena penal. El Tribunal nos recuerda que “*los discursos incompatibles con los valores proclamados y garantizados por el Convenio se sustraen de la protección del artículo 10 por efecto del artículo 17* [relativo a la prohibición del abuso de derecho]”, de manera que la protección del artículo 10 del Convenio no se aplica cuando se trata de un discurso de odio.

Finalmente, el TEDH estima que “*no es posible considerar los hechos como parte del discurso del odio*” y, por tanto, que el Estado español ha violado –mediante la pena impuesta– el artículo 10 del CEDH.

3. Sentencia del TC 190/2020, de 15 de diciembre de 2020

La sentencia tiene como origen el recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña de 8 de febrero de 2018, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el día 22 de marzo de 2017 por el Juzgado de lo Penal número 1 de Ferrol, que condenó al recurrente como autor de un delito de ultrajes a España.

En los hechos declarados probados por la sentencia del Juzgado de lo Penal de Ferrol se constató que el recurrente en amparó gritó “*aquí tenéis el silencio de la puta bandera*” y “*hay que prenderle fuego a la puta bandera*”, todo ello mientras participaba en una manifestación de protesta laboral como líder sindical y mientras en las instalaciones militares de Ferrol se realizaba la ceremonia de izado de la bandera nacional, con interpretación del himno nacional y guardia militar en posición de arma presentada.

El Juzgado de lo Penal de Ferrol condenó al ahora recurrente en amparo, por un delito de ultrajes a España del artículo 543 del CP y, ante dicho fallo, se presentó recurso de

⁶⁹ Ortega Giménez, Cristina, “Entre el control y el autocontrol en el ejercicio de la libertad de expresión ..., cit., p 4.

apelación por considerar que los hechos quedaban amparados por la libertad ideológica y la libertad de expresión. El recurso fue desestimado, quedando así confirmada la condena impuesta, que consistió en una pena de multa de siete meses.

Pues bien, en cuanto al objeto del recurso, el Tribunal apunta a la especial trascendencia constitucional de este asunto al permitir “*examinar la legitimidad de la condena penal impuesta por proferir unas expresiones ofensivas dirigidas a uno de los símbolos políticos de España, como es la bandera (artículo 4.1 CE)*”.

El ámbito de enjuiciamiento, recuerda el Tribunal, queda claro y no es otro que el de someter a enjuiciamiento la respuesta penal recaída en el presente asunto. Así, en el FJ 2 el Tribunal afirma que “*ninguna duda razonada cabe sobre la relevancia y legitimidad de la finalidad del tipo penal, pues se dirige a proteger los símbolos y emblemas del Estado constitucional*”. Con base en la función de representación que los símbolos desempeñan, el artículo 543 CP “*protege el mantenimiento del propio orden político que sanciona la Constitución*”.

Para el Tribunal, el símbolo político conlleva “*una esencial función representativa [...], que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles*”. Nótese aquí la particular interpretación que realiza la mayoría del Tribunal sobre el concepto de símbolo político, pues esta manera de verlo va a ser trascendental, a mi juicio, a la hora de comprender su fallo.

En cuanto a la libertad ideológica y la libertad de expresión, derechos que alega de forma conjunta el recurrente, el Tribunal reconoce la relación entre ambos en el presente caso y aprovecha para recordar toda la doctrina relativa a los mismos, señalando su especial vinculación, así como las diferencias y los límites de cada una y poniendo de manifiesto la especial ponderación que debe realizar el juez penal sobre los límites a la libertad de expresión, sobre todo cuando el ejercicio de la libertad de expresión va en relación con el derecho a la libertad ideológica.

El Tribunal recoge en el FJ 3 aquellas expresiones que no son merecedoras de la protección constitucional que brinda el artículo 20.1 a) CE, refiriéndose a “*las expresiones que en las concretas circunstancias del caso sean indudablemente injuriosas, ultrajantes u oprobiosas, es decir, las expresiones ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas*”.

En cuanto a los límites del derecho a la libertad de expresión, el Tribunal recuerda que es posible sancionar o prevenir “*todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan*

o justifiquen el odio basado en la intolerancia” y reconoce que “la posibilidad de limitación del derecho fundamental a la libertad de expresión ha de ser menor [cuando libertad de expresión se encuentra en relación con la libertad ideológica], [...], salvo los casos de insulto, de incitación a la violencia (discurso del odio) y alteración del orden público protegido por la ley”.

Así, del análisis pormenorizado que realiza el Tribunal en el FJ 5, sobre cada uno de los elementos que configuran el contexto en el que se producen los hechos, destacaré algunas de sus valoraciones más llamativas. El Tribunal afirma que las expresiones utilizadas, como las de “puta” y “bandeira”, unidas, “encierran un mensaje de menosprecio hacia la bandera, que cumple una función integradora en la comunidad [...] en cuanto símbolo político que refuerza el sentido de pertenencia a ella”. Además, añade el Tribunal su doctrina sobre la innecesaridad de dichas expresiones para el fin perseguido. En este punto, insisto, no comparto dicha exigencia que, sin embargo, el TC siempre aporta en sus resoluciones.

En esta línea continúa su argumentación el Tribunal como puede verse en el siguiente extracto de la sentencia:

“Uno de los dos mensajes difundidos a través del megáfono solo sirvió para transmitir a la opinión pública la idea de que había que prenderle fuego a la «puta bandera», sin añadir ninguna otra palabra más que asociara ese expresado deseo a las reivindicaciones laborales defendidas en la concentración [tratándose de expresiones] singulares y aisladas del resto de los actos de concentración y de las consignas expresadas en los mismos, que no guardaban relación con lo que defendían los concentrados”.

Otro de los elementos que destaca el Tribunal es el momento elegido para realizar las expresiones enjuiciadas, momento que se concreta en el acto de izado de la bandera, con guardia en formación y durante la interpretación del himno nacional. Para el Tribunal, “el demandante se sirvió del referido momento solemne para proferir aquellas expresiones, innecesarias y desvinculadas de la reivindicación laboral”.

Del análisis de estos elementos –entre otros–, el Tribunal considera que aquellas expresiones y en aquel contexto suponen, tanto un rechazo hacia la simbología política, menospreciativo del sentimiento de unidad que muchos ciudadanos pueden sentir, como también “un mensaje de beligerancia [...] hacia los principios y valores que [la bandera] representa”. Mas interesante resulta todavía la siguiente interpretación que realiza el Tribunal:

“la expresión de ese deseo supone, no ya el de la mera destrucción material de la bandera por el fuego, sino también la difusión a los demás de un sentimiento de intolerancia y de exclusión que se proyecta con su

afirmación a todos aquellos ciudadanos que sientan la bandera como uno de sus símbolos de identidad nacional y propios”.

De lo anterior, se puede advertir que el Tribunal está situando los hechos en el ámbito del discurso del odio. Y así, tras comprobar que *“la conducta del recurrente queda fuera del ámbito protector de los derechos a la libertad de expresión e ideológica [...] y no es posible apreciar, siquiera, una mera extralimitación en los medios empleados en el contexto de un ejercicio, en principio legítimo, de aquel derecho”*. Por tanto, la conducta no puede ampararse en el derecho a la libertad de expresión, ya que *“no contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre”*.

Tras dichas comprobaciones, termina analizando la proporcionalidad de la pena impuesta, concluyendo que fue proporcional, puesto que se impuso la pena mínima prevista y que no se llegó a hacer efectivo el cumplimiento subsidiario de la pena de multa impuesta.

Finalmente, por todo lo anterior, la sentencia desestima el recurso de amparo y declara que las expresiones enjuiciadas no quedan bajo el amparo constitucional.

Por lo que respecta a los votos particulares, el primero de ellos lo formula la Magistrada doña Encarnación Roca Trías. El sentido de su voto va en la misma línea del realizado en la STC 177/2015, señalando para el caso presente la preponderancia de la libertad ideológica frente a la libertad de expresión y, por tanto, la menor limitación del derecho a la que ha de atenerse en una sociedad democrática avanzada. Así, en su FJ 1, afirma que *“no siempre el ejercicio de la libertad de expresión deriva del de la libertad ideológica, pero, cuando parte de su ejercicio, debe ser menor la limitación del derecho y así, debe permitirse su libre exposición «en los términos que impone una democracia avanzada» salvo la imposición por la violencia de los propios criterios y la alteración del orden público”*. Concluye, por tanto, que debió de otorgarse el amparo solicitado.

El segundo de los votos particulares viene de la mano del Magistrado don Andrés Ollero Tassara. En este caso, el Magistrado destaca una serie de omisiones que aprecia en la sentencia de la tesis mayoritaria, como la verificación de si la conducta enjuiciada constituye un ejercicio lícito del derecho a la libertad de expresión, así como también afirma que se han omitido las reflexiones planteadas por el Ministerio Fiscal, que se inclinaban por apoyar la pretensión del recurrente. Así, para el Fiscal, *“las «malsonantes expresiones dirigidas por el recurrente a la bandera de España han de ser situadas en el contexto de reivindicación laboral en que se produjeron y sin desatender el dato de la orientación ideológica del sindicato al que pertenece el recurrente, sustancialmente desafecto con la administración del Estado a la que se dirigían las protestas, y con los símbolos y emblemas que la distinguen”*. En definitiva, el Magistrado concluye que la conducta enjuiciada *“no rebasó*

los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión [...], en conexión con el derecho a la libertad ideológica”, por lo que se debió otorgar la protección constitucional a los recurrentes.

El siguiente de los votos particulares lo formulan en conjunto el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos y la Magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón.

Los Magistrados empiezan por destacar el potencial integrador de los símbolos a la vez que son poseedores de un mismo potencial disgregador. Por tanto, señalando el carácter no unívoco del símbolo, ponen en entredicho que el derecho penal sea el instrumento más adecuado para alcanzar el fin atribuido al mismo. Así, entienden *“que el recurso al derecho penal, como instrumento para perseguir el ataque a determinados símbolos, obvia la carga excluyente que esa persecución puede tener en relación con quien ve restringido el ejercicio de su libertad ideológica (artículo 16.1 CE) y de su libertad de expresión [artículo 20.1 a) CE] por no adherirse al contenido simbólico de la bandera como elemento de cohesión política”*. Además, los magistrados le otorgan igual carga simbólica al lenguaje utilizado por quien se manifieste contra el símbolo.

También recuerdan el carácter polémico del artículo 543 del CP, debido a *“su contenido jurídico [...] sumamente abierto”*, y por ello *“escasamente taxativo”*, *“pudiendo incluir un abanico de gestos amplio y dispar: desde quemar una bandera, arrastrarla por el suelo, deteriorarla, mancharla, pisotearla, escupir sobre ella, quizá descolgarla e incluso, como demuestra el supuesto de hecho que está en la base del presente recurso de amparo, decir que se hará o se debería de hacer cualquiera de esas cosas, o proferir insultos dirigidos contra la bandera, y todo lo anterior sin que sea necesario ánimo ultrajante alguno, de modo que igual desvalor tendría realizar cualquiera de esas acciones con la voluntad de atacar el símbolo, o con la de desarrollar una performance con objetivos distintos del mero ánimo de ultrajar”*. Pero, sobre todo, resaltan del artículo su potencial efecto desalentador en el ejercicio de las libertades ideológicas y de expresión y, porque el derecho penal *“debe someterse al principio de última intervención”*.

Interesante resulta la nota en la que señalan que la Constitución no impone una adhesión a los símbolos, ni mucho menos que éstos tengan un efecto prevalente sobre determinados derechos fundamentales. Así, afirman los Magistrados que *“[e]l valor de lo simbólico en el marco del Estado constitucional podría justificar la protección de determinados símbolos por el derecho penal, pero la sentencia da por supuesto que esa justificación existe per se, y que despliega efectos incluso frente al ejercicio de determinados derechos fundamentales, de modo que supone una exigencia de*

adhesión a los símbolos que se acerca en exceso a una idea de democracia militante que la Constitución no contiene”.

Con todo, me resulta especialmente interesante la siguiente idea que aportan en su argumentación: *“Parece razonable pensar que, si no es necesario adherirse siquiera a las opciones políticas fundamentales del texto constitucional, cuanto menos puede hablarse de la necesidad o la obligación de adherirse a los símbolos, por más reconocimiento constitucional que estos posean. La utilidad del símbolo político como elemento de integración desaparece cuando la observancia del símbolo deviene obligatoria ante la amenaza del castigo frente a la expresión de la disidencia. Por eso la utilidad de la sanción penal para alcanzar la finalidad que la justifica, desaparece en el momento en que la sanción penal actúa”.*

En cuanto a los hechos declarados probados, argumentan que estamos ante manifestaciones del ejercicio legítimo a las libertades invocadas, ya que no se derivan de los mismos ninguna de las únicas excepciones frente a las que tendrían que ceder, como son las acciones que conlleven un riesgo claro e inminente de violencia.

Con respecto a la innecesaridad de las expresiones utilizadas en relación con el objeto de la protesta, en cualquier caso, consideran que en nada debe tenerse en cuenta en tanto en cuanto no existió riesgo de violencia en ningún momento. Los Magistrados aportan la jurisprudencia del TEDH en relación con otros asuntos y recuerdan que el mismo estimó *“que la incitación a la violencia no se puede inferir de un examen conjunto de los elementos utilizados para la puesta en escena y del contexto en el que el acto se ha producido, y que tampoco se pueda establecer en base a las consecuencias del acto que, de acuerdo con los hechos declarados probados por el juez, no ha sido acompañado de conductas violentas ni de alteraciones del orden público”.*

Afirman también que de la sentencia se deriva que se otorga una *“mayor protección a la libertad de expresión cuando se dirige contra una persona con relevancia pública [que no es el presente caso] que cuando se dirige contra un objeto”*, en este caso, la bandera, lo que consideran se apartaría de la jurisprudencia del TEDH.

Finalmente, consideran que la sanción aplicada a los hechos enjuiciados es tan innecesaria como desproporcionada en una sociedad democrática.

Por último, el voto particular del Magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, en cuya opinión, se debió de admitir la pretensión del recurrente.

El Magistrado declara que los actos condenados están estrechamente relacionados no sólo con la libertad ideológica y de expresión sino también con la libertad sindical y el

derecho de huelga y que de haberse considerado así por todos, la respuesta hubiera sido contraria a la otorgada por el Tribunal. A mi juicio, esta conexión con la libertad sindical y el derecho de huelga, si bien puede apreciarse en el caso concreto y ser necesaria para contextualizar, no creo que sirva para ampliar más aún la protección otorgada por el derecho a la libertad de expresión unida a la libertad ideológica.

Destaca también su discrepancia en cuanto a la metodología empleada en la sentencia, pues considera que el Tribunal reduce el control constitucional a la existencia de una causa de justificación, obviando el análisis en cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la pena.

En opinión del Magistrado, se debió de haber objetivado el bien jurídico protegido por el tipo penal, descartando que pudieran serlo *“los sentimientos subjetivos de ofensa que puedan experimentar los ciudadanos”*.

Y finaliza su argumentación señalando que *“Nunca deberíamos olvidar que la bandera constitucional es la bandera de una Democracia. Y también protege a los que no la aprecian”*.

B) Sentencias emblemáticas del TS

1. STS 397/2018, de 15 de febrero de 2018

Esta sentencia tiene como origen la condena dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la resolución de 21 de febrero de 2017, en la que se condenó al acusado, por un delito –entre otros– de calumnias e injurias graves a la Corona del art. 490.3 CP.

En los hechos probados consta que el acusado compuso diversas canciones que fueron publicadas en Internet, en las cuales se utilizaban expresiones contra el titular de la Corona y sus familiares y contra determinados cargos de los Gobiernos Central y Autonómicos. En concreto, algunas de estas expresiones fueron las de *“Tu bandera española está más bonita en llamas, igual que un punto patrol, de la guardia cuando estalla”*, *“Por qué no se fractura la cabeza y no la cadera”*, *“sarcástico como el Rey dando la mano a Gaddaffi y después celebrando tener petróleo fácil (hijo de puta), puede ser que de la república solamente queden fósiles, pero quedamos nosotros, y del Rey los negocios”* o *“El Rey tiene una cita en la plaza del pueblo, una soga al cuello y que le caiga el peso de la ley”*.

El Tribunal realiza un análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional en los siguientes términos.

Así, en primer lugar, la sentencia de instancia rechazó que los hechos quedasen amparados por la libertad de expresión o de creación artística, como así pretendía el acusado, recordando *“el carácter preeminente que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entra en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales, como sucede, por ejemplo, con aquellas expresiones que son manifestación del discurso del odio y que cabe interpretar como incitaciones a la violencia, discriminación contra colectivos, etc.”*.

En relación a los límites del derecho a la libertad de expresión, el Tribunal trae a colación la STC 177/2015 –analizada previamente–, en la que se recuerda que el control constitucional ante conductas que pueden ser consideradas manifestaciones del discurso del odio es la de *“dilucidar si los hechos [...] son expresión de una opción política legítima [...], o si por el contrario, persiguen desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia [...]”*.

En lo que respecta a la alegación del recurrente de que sus canciones no se dirigen contra ninguna minoría social, como no lo es la Monarquía, la sentencia de instancia señala que *“dicha crítica política, incluso hiriente y ofensiva del Rey y del sistema monárquico está amparada en la libertad de expresión siempre que se efectúe dentro de los límites del respeto de su reputación como persona, sin cuestionar la vida privada del monarca”*. A mi juicio, creo que el Tribunal no ha distinguido bien entre el derecho al honor de la persona del Rey, defendible como el de cualquier persona, y entre la protección de la Corona como símbolo del Estado, defendible también, pero en tanto en cuanto la crítica sea por el ejercicio del cargo y, sobre todo, defendible desde una mayor posibilidad de crítica.

Asimismo, advierte también lo ya establecido por el TC, quien *“ha subrayado repetidamente la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión, en cuanto que garantiza para la formación y existencia de una opinión pública libre”*, como también que *“la libertad de expresión comprende la libertad de crítica aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”*.

Por último, el Tribunal declara que *“quedan fuera de la protección constitucional del art. 20.1 CE las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”*. Termina añadiendo que *“en la ponderación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al honor [...] de la Institución [de la Corona], [...]”*

para decidir cuál prevalece en el caso concreto es determinante comprobar si en la manifestación de la idea u opinión [...], se han añadido expresiones injuriosas por innecesarias para la expresión pública del pensamiento que se trata de manifestar o expresiones o acciones que son formalmente injuriosas”.

Como se puede ver, el TS insiste también en el criterio ya criticado de la exigencia de relación entre las ideas expuestas y la necesidad de éstas en su exposición. Una vez más señalo mi desacuerdo con este criterio que nada aporta en los supuestos de ámbito público.

Finalmente, el TS desestima el motivo alegado por el recurrente de infracción constitucional del art. 20 CE.

Contrasta, como hemos podido comprobar, esta argumentación con la expresada por el TEDH en la sentencia del caso *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, de 13 de marzo de 2018, en la cual el Tribunal afirma en el apartado número 35 que, “*En materia de insulto contra un Jefe de Estado, [...] una mayor protección mediante una ley especial [...] no es, en principio, conforme al espíritu del Convenio*”.

2. STS 1298/2020, de 7 de mayo de 2020

Esta sentencia analiza la resolución dictada por la Audiencia Nacional sobre unos hechos supuestamente vejatorios para la Corona y otras instituciones del Estado.

Los hechos enjuiciados se refieren a diversos vídeos y comentarios publicados en Twitter, por parte del acusado –rapero y poeta–, que incorporaban comentarios supuestamente denigrantes contra distintas instituciones del Estado –Policía, la Corona, Guardia Civil, etc.–.

La sentencia recoge expresiones, entre otras, como “*El mafioso del rey dando lecciones desde el palacio millonario a costa de la miseria ajena. Marca España*”, “*La policía asesina a 15 inmigrantes y son santitos. El pueblo se defiende de su brutalidad y somos violentos terroristas, chusma*” o “*¿Guardia Civil torturando o disparando a inmigrantes? Democracia. ¿chistes sobre fascistas? Apología del terrorismo?*”.

El acusado recurre la sentencia alegando inexistencia de delito de injurias y calumnias a la Corona ya los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, motivos que adelanto ya, son desestimados por el TS, de acuerdo con el análisis siguiente.

En cuanto a las injurias al Rey, por el que se condenó al acusado mediante el art. 491 CP, la sentencia afirma que la posición neutral del Rey en el debate político “*no lo pone al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales*”. Para el TS, las expresiones que son objeto de enjuiciamiento “*exceden del derecho a la libertad de expresión u opinión, y exceden y traspasan la línea divisoria en el marco de expresiones que puedan herir o importunar [...] a las instituciones, o sus representantes, para entrar en el ámbito del ilícito penal*”. Añade el argumento que dichas expresiones no pueden admitirse en una sociedad “*donde el respeto deba ser la forma de actuar correcta*”.

El Tribunal considera que se ha ido más allá de la crítica pública a la monarquía o a sus miembros y, ese ir más allá, es lo que “*es delictivo y típico en el artículo 490 del Código Penal*”. Además, entiende que por el hecho de ser parte de la institución monárquica no se debería derivar una “*minusvaloración de los derechos que se tengan a la protección del honor*”. Advertimos aquí como el Tribunal no parece tener en cuenta la doctrina asumida sobre la mayor posibilidad de crítica a los cargos públicos y, no es que se le haya olvidado, sino que directamente afirma que se trata de establecer “*un plano de igualdad en el sentido de que si un miembro de la monarquía es víctima de injuria o calumnia puede merecer esta conducta el reproche penal que marca el tipo penal del artículo 490*”. A mi parecer, este argumento contradice la doctrina del TC y del TEDH y supone una incorrecta interpretación de la libertad de expresión en cuanto a su contenido y en cuanto a sus límites.

Los miembros del Tribunal no dudan, de una parte, de que estamos ante expresiones que atentan al honor, derecho protegido por el art. 18.1 CE y, de otra, de que ha habido un exceso claro y manifiesto en cuanto a la libertad de expresión, pues “*se trata de claros y graves ataques al honor de la familia real*”, ataques de consideración personal y que nada tienen que ver con discrepancias hacia la monarquía. Sin embargo, en una argumentación poco clara, el Tribunal considera de forma conjunta que estamos ante un “*menosprecio a SM el Rey y a la institución que encarga en su persona, afectando al núcleo último de su dignidad*” y, por ello, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión resulta contrario al principio de proporcionalidad.

Con todo, dado el carácter injurioso y ultrajante que atribuye el Tribunal a dichas expresiones, considera que éstas “*son incompatibles con la norma fundamental*” y, por tanto, éstas quedan fuera de los parámetros de la crítica.

En cuanto a las injurias a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, al igual que en el caso de las injurias al Rey, ahora el Tribunal considera que cabe decir lo mismo, pero en este caso bajo el tipo penal del art. 504 CP.

Así, afirma el Tribunal que no estamos ante “*una crítica a una institución pública [ni siquiera de su funcionamiento] como es la policía, sino que supone ataques injuriosos [...] al desempeño de su función como representantes del Estado*”. Además, afirma que “*los agentes de policía en modo alguno tienen una menor protección que cualquier ciudadano*”.

Por último, el Tribunal resalta el contexto en el que se producen las expresiones, alegando que se trata de expresiones desconectadas de la crítica política, reiteradas en el tiempo –por tanto, no fruto de un momento de desahogo– y en las que “*se incita a actuar violentamente contra la Corona y los Cuerpos policiales*”.

Nuevamente en esta sentencia, llama la atención la interpretación que realiza el TS sobre los hechos enjuiciados, quizás con la intención de encajarlos en el tipo penal, aún en contra de la jurisprudencia tanto del TC como del TEDH relativa a la menor protección del honor de las personas públicas ante las críticas, por molestas que parezcan, con motivo del cargo y/o del ejercicio de las funciones del mismo.

3. STS 1175/2022, de 29 de marzo de 2022

Esta sentencia, próxima en el tiempo, tiene lugar a raíz de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha de 30 de octubre de 2020, dictada en relación con un delito contra la Constitución en su modalidad de ultraje a la bandera nacional.

Se declaró probado que los acusados actuaron en la plaza Cívica de la Universitat Autònoma de Barcelona, en presencia de numerosas personas, cogiendo una bandera de España de la carpa de Societat Civil Catalana y la rajaron en dos trozos, dejándolos en el suelo.

Si bien en este asunto, la sentencia del Juzgado de lo Penal consideró que los hechos eran constitutivos de delito, la Audiencia Provincial de Barcelona absolvió a los acusados. Sin embargo, la decisión fue recurrida por el Ministerio Fiscal y por la asociación Societat Civil Catalana, quienes interpusieron recurso de casación.

El Tribunal empieza por considerar el modo de proceder del TC en supuestos similares, como el establecido por la STC 190/2020, de 15 de diciembre –analizada previamente–, en la que se afirma que “*el análisis que [el TC] ha de realizar en un recurso de amparo*

contra una sentencia penal condenatoria se dirigirá [...] a determinar si la conducta del demandante se sitúa inequívocamente en el ámbito del contenido del derecho fundamental invocado y si, además, respeta los límites establecidos para su ejercicio”.

Dicho lo anterior, el Tribunal no tiene duda de que los hechos son “*una clara ofensa a la enseña nacional, que es el símbolo de nuestra unidad política y de nuestra esencia como Nación*”, de modo que, “*si la bandera nos representa a todos, la ofensa a la bandera es igualmente a todos*”.

El Tribunal va más allá al afirmar que la acción de rasar la bandera española fue un acto violento. Así, considera que “*esa acción violenta, lejos de significar una manifestación que fluye del derecho a la libertad de expresión (derecho a la crítica), atenta, por el contrario, frontalmente contra el símbolo que enarbola una asociación que concurre pacíficamente a tal encuentro cívico*”. Este argumento utilizado por el Tribunal, a mi juicio, sólo considera al símbolo desde un punto de vista unívoco. Sin embargo, hemos visto como es doctrina constitucional el afirmar que no estamos en el marco de una democracia militante que imponga la adhesión a los símbolos del Estado.

Llama la atención el siguiente argumento que utiliza el Tribunal: “*Aquí estamos en presencia de una ofensa a un símbolo nacional [...]. El Código Penal no distingue ni en la descripción típica, ni en la asignación del reproche penal, por lo que es tan punible una acción como la otra*”. Lógicamente, el concepto de ultrajes a España es un concepto abierto que debe ser delimitado jurisprudencialmente, ya que no ha sido definido por el legislador, incumpliendo en parte el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, considero que el hecho de que sea un precepto abierto y, tratándose de una sanción penal en relación con la libertad de expresión, el Tribunal debería haber actuado realizando una interpretación lo más restrictiva posible y habiendo expuesto dicho análisis en la sentencia.

Mas interesante resulta todavía el siguiente argumento, el cual, hasta ahora no había aparecido en este trabajo. Y es que el Tribunal analiza ahora la libertad de expresión desde el punto de vista de los demás. En este sentido, afirma que “*lo que hacen los acusados, es cometer un acto contra la libertad de expresión, contra la libertad ideológica, y quien así se conduce no puede alegar lo que está negando, precisamente la libertad de los demás para ondear la bandera que es símbolo de España, y, en consecuencia, signo representativo de todos los españoles*”. Por ello, el Tribunal cree que “*la acción que llevan a cabo los acusados no está amparada por la libertad de expresión, que tiene un límite expreso en el respeto a la libertad de expresión del contrario y teniendo en cuenta que el [TEDH] niega ese amparo a los que entienden como discurso del odio*”.

A mi juicio, si bien coincido con este último argumento que presenta el TS por el que nadie puede defender su derecho negando el de los demás, creo que eso se aleja de los hechos probados. Recordemos que al acusado no se le condena por impedir el ejercicio de un derecho a alguien, sino por cometer un delito de ultrajes a España. Por si fuera poco, el Tribunal no realiza un juicio de necesidad y proporcionalidad para analizar si con dicha condena se ha producido una violación del derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, el TS desestima el recurso, “*debiendo imponerse a los acusados la misma pena que ya individualizó el Juzgado de lo Penal*”.

Sin embargo, considero una vez más que el TS, con el presente fallo, se aleja de la jurisprudencia del TEDH por la que recuerda “*que aun cuando la sanción sea la más leve posible, [...] constituye sin embargo una sanción penal y, en cualquier caso, ese hecho no puede bastar, en sí mismo, para justificar la interferencia con la libertad de expresión*”⁷⁰. Pero, además, no sólo se aleja en este sentido, sino que también lo hace al interpretar los hechos en contra del criterio de la Audiencia Provincial, la cual había asumido la doctrina del TEDH.

Así, la Audiencia Provincial había considerado que “*el acto de rasgar una bandera, por sí solo, no incita a la violencia, ni constituye un discurso de odio. Y aplicando la doctrina resultante del TEDH, en su Sentencia de 13 de marzo de 2018 [sentencia que hemos analizado], razona que si quemar una imagen del Rey es un acto amparado por la libertad de expresión, lo propio debe predicarse de rasgar una bandera española, que por sí sola, no debe incardinarse en el discurso del odio*”.

CONCLUSIONES

Llegado el final del presente trabajo, es el momento de presentar las conclusiones alcanzadas, aunque en algún caso, sería mejor hablar de reflexiones.

1. Considero que el derecho a la libertad de expresión está clara y perfectamente definido por la jurisprudencia. Se puede observar que en cada una de las sentencias en relación

⁷⁰ Sentencia del caso *Benítez Moriana y Iñigo Fernández c. España*, de 9 de marzo de 2021, en su apartado nº 59.

con la libertad de expresión se incorpora la jurisprudencia anterior y no se aporta nada nuevo. Sin embargo, la invocación permanente a la libertad de expresión y, en ocasiones, la vulneración de la misma –constatada por los Tribunales– hace parecer que esté en constante cuestionamiento, lo que, por otro lado, debe verse como algo positivo en el marco del debate judicial. Los tiempos de hoy no son los de antes, especialmente si nos referimos a la libertad de expresión. Hoy el alcance de mi derecho a expresarme libremente tiene un eco como nunca antes lo había tenido, y ello es posible gracias a los medios de comunicación y a las redes sociales, que hacen, incluso de modo instantáneo, que toda expresión mía, notoria, pública o publicada pueda llegar a cualquier parte y a cualquier persona. Y luego, ya se verá si mi expresión fue ejercida correctamente de acuerdo con el derecho a la libertad de expresión o si por el contrario me extralimité o si directamente vulneré dicho derecho.

2. En cuanto a la simbología institucional, no hay mayores dudas en cuanto su definición, sus figuras o su protección. He querido resaltar que símbolos e instituciones no son lo mismo, aunque a ellos nos podamos referir de forma conjunta empleando el término de simbología institucional. Quizás lo más importante que se deduce de su estudio separado, es que, aunque se pueda considerar a las instituciones como símbolos, en realidad, dicha consideración sólo es una atribución de carga simbólica y, por lo tanto, ello no permite atribuirle la protección a las mismas otorgada tanto por la Constitución como por el Código Penal a los símbolos, con una salvedad, la Corona. Pues bien, a mi juicio, el hecho de que la Corona –símbolo– se confunda con la Jefatura del Estado –institución– por la dificultad a la hora de deslindarlas, es el origen de los principales problemas que ocasiona la protección penal cuando es aplicada por los Tribunales. En este sentido, entiendo que cabría considerar cuanto menos dos opciones, una más sencilla que la otra. La primera consistiría en una reinterpretación de la jurisprudencia constitucional –una especie de *overruling*– en la que el TC considerase que la Corona no es un símbolo constitucional, equiparando su consideración al resto de instituciones del Estado, pero sin dejar de atribuirle un contenido simbólico. La segunda opción, pasaría por modificar la protección otorgada por el Código Penal en cuanto a los símbolos de España, lo que en este caso obligaría a tratar de la misma manera tanto a la Jefatura del Estado en relación con el resto de

las instituciones, como a la figura del Jefe del Estado, que debería tener la misma protección que el resto de representantes públicos.

3. Por lo que respecta al controvertido concepto del discurso del odio, ha quedado patente que su incompleta definición y la inseguridad jurídica que conlleva. Al menos parece claro que la incitación a la violencia, así como el uso de la misma, son límites admitidos y que forman parte del discurso del odio. Cuestión distinta es la de los propios hechos, los hechos probados o la interpretación de los hechos probados que determine si hubo o no violencia. Pero creo que las principales dudas aparecen en torno al concepto del discurso del odio en sí mismo considerado, pues ahí es donde viene las grandes diferencias entre Tribunales y entre miembros de los Tribunales, como así se ha demostrado al tratar los votos particulares a las sentencias o el fallo discrepante entre sentencias del TC y del TEDH. La cuestión es compleja, pero no por ello creo que debemos dejar de intentar –como sociedad, de forma individual o desde los medios de comunicación– dar la espalda a quien promueve discursos de intolerancia, que no es lo mismo que promover o incitar a la violencia. Así, por un lado, conseguiríamos mantener el principio atribuido al derecho penal de ser *ultima ratio* y, por otro lado, centraríamos nuestros esfuerzos en apuntalar el respeto debido entre los miembros de toda sociedad, lo que, además, se traduce en mayor fortalecimiento de la libertad de expresión y abunda en una mayor y mejor democracia.

4. Otra cuestión interesante que requiere de mayor claridad y que no se aborda profundamente por la jurisprudencia, es la distinción que llevan a cabo los tribunales entre dos figuras pertenecientes a la categoría del discurso del odio, en concreto me refiero a las figuras de la incitación al odio y la incitación a la violencia. En principio, y por lo poco que ha dicho el TEDH, la violencia es independiente de la incitación al odio y de la incitación a la violencia, es decir, los actos violentos no son un elemento necesario del discurso del odio. Recordemos que el TEDH ha llegado a decir –y así ha sido asumido también por el TC– que el discurso del odio “*no requiere la inducción a actos violentos*”. De esta doble clasificación que establece el TEDH –incitación al odio e incitación a la violencia–, parece deducirse que para el Tribunal solo hay violencia cuando los actos violentos son físicos, es decir, considera que no existe violencia

cuando se producen actos de violencia psicológica o emocional, categoría en la cual podríamos incluir a la figura de la incitación al odio. No se ha desarrollado en profundidad en este trabajo el concepto de violencia –pues daría para otro TFG–, pero basta decir ahora, que todos conocemos que existen distintas clases de violencia, como, por ejemplo, violencia de género, violencia sexual, violencia verbal, violencia física, etc. Está claro que el “apellido” que le otorguemos a la violencia es importante, pero la clave está en que todas las clases tienen en común el hecho de ser violencia en sí misma y, por violencia, se puede entender “*cualquier conducta intencional que causa o puede causar un daño*”⁷¹. Lógicamente, el odio, la incitación al odio, tal y como ha sido definida en este trabajo, puede causar un daño y, en este sentido, se podría decir que el odio es una primera fase dentro de un concepto más amplio que es de la violencia. Es evidente que los contornos entre odio y prejuicios son difusos y se deberá atender al caso concreto, pero en realidad, cualquier Tribunal, cuando condena por incitación al odio y, por tanto, por realizarse el discurso del odio, está condenando también por violencia, aunque esta no se haya materializado como un ataque físico y en actos violentos y aunque no se haya producido una incitación directa a la misma, sino a través de un mensaje de carácter subliminal, mucho más desapercibido.

5. Una cuestión interesante para destacar sobre el discurso del odio es la diferencia admitida entre el TC y el TEDH en relación con la negación del Holocausto. Las diferencias han quedado justificadas perfectamente atendiendo al contexto histórico de cada país y por tanto a su propia idiosincrasia. Así, para el TC la negación del Holocausto no puede ser considerado como parte del discurso del odio y basa su argumentación en la relación existente entre la libertad de expresión con la libertad ideológica, de modo que en este caso sí se permiten este tipo de afirmaciones por muy reprobables que sean, salvo cuando atenten gravemente contra el honor.
6. Sobre la proporcionalidad de las sanciones. Si bien será posible restringir la libertad de expresión en circunstancias muy concretas y con unos fines determinados, como

⁷¹ Sanmartín Esplugues, José, “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia”, Revista de Filosofía, n° 42, 2007, 9-21, p. 1.

los que se establecen en el artículo 10 del CEDH, la imposición de las sanciones penales debiera ser más restringida aún, ya no solo por la consideración de *ultima ratio* que hemos mencionado respecto del derecho penal, sino porque se debe evitar la provocación de un efecto desalentador en el ejercicio de la libertad de expresión tal y como se deriva de la doctrina de la dimensión institucional de este derecho y que es admitida mayoritariamente hoy en día.

7. Como consecuencia de lo que vengo diciendo, quiero resaltar la importancia y necesidad de trabajar intensamente desde el ámbito público, por el reforzamiento de otras vías de tutela de la libertad de expresión y no solo de la tutela penal que, al fin y al cabo, es sobre la que siempre se abre el debate, quizá por ser esto lo más sencillo de hacer, aunque se sea consciente de que de poco servirá. Y lo que es peor, se hace a costa de mermar otros principios jurídicos y otros derechos de los ciudadanos. En definitiva, se trata de apostar por lo que considero que sería el paso previo para realizar “correctamente” el ejercicio del Derecho a la libertad de expresión. Como sociedad – democrática– debemos ser conscientes de lo que implica ser sujeto de Derechos, es fundamental conocerlos, comprenderlos, valorarlos, interpretarlos y sobre todo poder ejercitarlos. Si las sociedades de hoy se dedican únicamente a luchar por lograr nuevos derechos y por conservarlos sin atender a lo dicho atrás, de poco habrá valido la lucha, pues entonces lo que habrá logrado será más bien “papel mojado”, con el consecuente peligro que ello entraña. En suma, considero que primero responsabilidad con conocimiento de causa y luego el derecho penal.
8. En cuanto al diálogo entre Tribunales, a tenor del sentido de las sentencias analizadas, hemos podido observar que, tanto el TS como el TC realizan una interpretación más restrictiva del derecho a la libertad de expresión cuando se trata de supuestos en los que las ofensas e injurias se dirigen contra los símbolos institucionales, alejándose así de la jurisprudencia del TEDH. Tanto es así, que como advertíamos al inicio de este trabajo, España ha sido condenada en varias ocasiones por vulneración de este derecho fundamental y, todavía es posible que recibamos nuevas condenas, como la que podría llegar por el conocido “caso Hásel”, en la que la Audiencia Nacional condenó al cantante de rap Pablo Hásel por un supuesto de injurias al Rey y de la que no hemos podido analizar la sentencia del TC, puesto que no existe, ya que éste no

admitió a trámite el recurso de amparo al alegar que se había incurrido en el defecto insubsanable de no haber justificado la especial trascendencia constitucional del recurso. También, hemos podido apreciar como los tribunales nacionales, en contra de los principios del derecho penal, hacen una interpretación extensiva de las conductas tipificadas como delito, de modo que acaban sancionando conductas que para el TEDH están dentro de los límites del ejercicio de la libertad de expresión y en las que no concurre el discurso del odio. En definitiva, considero que el motivo por el que se alcanzan estas resoluciones de sentido divergente es por el hecho de que para el TS o el TC los ataques a la simbología institucional pueden suponer y suponen de hecho, actos denigratorios e injuriosos, mientras que para el TEDH se trata de formas de expresión críticas con un tono provocador, pero admisibles en el seno de las sociedades democráticas.

Por último, y a modo de conclusión general, simplemente quiero señalar que tarde o temprano el diálogo entre tribunales terminará por evolucionar en la misma dirección y, así continuarán, al menos durante un tiempo. No sabemos el sentido de dicha evolución, pero lo que no hemos de esperar y, lo que no deberíamos permitir como sociedad, es que se desvirtúen los Derechos fundamentales ni que se falseen los principios que rigen nuestro Estado social y democrático de Derecho. Si existe Estado es porque existen ciudadanos, y como ciudadanos hoy tenemos un derecho y un deber de participar. Nuestra vigilancia y control sobre el funcionamiento del Estado es fundamental, permanezcamos siempre atentos y seamos críticos y reflexivos sobre los valores que fundamentan nuestra democracia.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, “*Derecho Constitucional*”, 10ª Ed., Tecnos, Madrid, 2021.
- Belda, E., “*Elementos simbólicos de la Constitución española. La protección del uso de los símbolos por las personas y las instituciones*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 117, 2019.
- Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel, “*En torno a la tutela de instituciones y símbolos en el debate público*”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 113, (enero-abril) 2019.
- Cidoncha Martín, Antonio, “*Garantía institucional, dimensión institucional y derecho fundamental: balance jurisprudencial*”, *Teoría y realidad constitucional*, nº 23, 2009.
- Colomer Bea, David, “*La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales*”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, nº 41, 2019.
- Coleman, Paul, “*La censura maquillada*”, Dykinson, Madrid, 2018.
- García Rodríguez, Javier; “*El discurso de la discriminación y los delitos de odio*”, en la obra colectiva, Pérez Álvarez, Fernando (Dir.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 1ª ed., Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 2016.
- Martínez-Pujalte, Antonio Luis; De Domingo, Tomás, “*Los derechos fundamentales en el sistema constitucional*”, Comares, Granada, 2011.
- Medrano, José María, “*Instituciones, Política y Gobernabilidad*”, en *Revista Colección*, nº 9 2000.
- Ortega Giménez, Cristina, “*Entre el control y el autocontrol en el ejercicio de la libertad de expresión: Un análisis a propósito del caso Stern Taulats y Roura Capellera c. España. Sentencia objeto de comentario: STEDH, E.E. y J.R. c. España, 13 de marzo de 2018*”, en la obra colectiva, Ortega Giménez, Alfonso (coord.), Ruda González, Albert (dir.) y Jerez Delgado, Carmen (dir.), *Estudios sobre Jurisprudencia Europea: Materiales del IV Encuentro anual del Centro Español del European Law Institute*, 2021, p 6.
- Revenga Sánchez, Miguel, “*Protección multinivel de los derechos fundamentales y lucha contra el terrorismo a escala europea: a propósito de las listas negras y otras anomalías de la Unión*”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, nº 82, 2, 2008.

- Roig Torres, Margarita, “*Delimitación entre libertad de expresión y discurso del odio*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- Sánchez Lorenzo, Jesús, “*Tesis Doctoral: Opinión pública libre, opinión publicada. La libertad de comunicación pública y los medios de comunicación*”, UNED, 2019.
- Sanmartín Esplugues, José, “*¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia*”, Revista de Filosofía, nº 42, 2007, 9-21, p. 1.
- Solozabal Echevarria, Juan José, “*La libertad de expresión desde la teoría de los Derechos Fundamentales*”, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- Valero Heredia, A., “*Los discursos del odio. Un estudio jurisprudencial*”, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 110, 2017.
- Vernet i Llobet, Jaume, “*Símbolos y fiestas nacionales en España*”, en Revista Teoría y Realidad Constitucional, nº 12, 2003.
- Vidal Marín, Tomás, “*Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional*”, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, nº 397, 2007.

